

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 21 de junio de 2018 [ROJ: STS 2497/2018]

LA PRESUNCIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN FUNCIÓN DE LA APARICIÓN DEL HECHO CAUSANTE EN EL LUGAR Y DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO PREVALECE SOBRE LA FALTA DE CONSTATAción DEL NEXO CAUSAL CON EL MEDIO DE TRABAJO UTILIZADO

No es frecuente que el fallo de los tribunales se aparte del criterio mantenido en pronunciamientos anteriores adaptándose a las nuevas circunstancias que surgen en el mundo laboral sin contar con un previo apoyo normativo explícito. Uno de tales ejemplos lo encontramos en esta Sentencia del TS, en donde se reconoce el nexo causal entre los medios de trabajo y las consecuencias nocivas para la salud utilizando simultáneamente una presunción que no siempre ha actuado a favor de las pretensiones del demandante.

En el caso que analizamos, la interesada se hallaba en su puesto de trabajo (por tanto, es indiscutible la concurrencia de los hechos enjuiciados durante el tiempo y el lugar de trabajo, presunción recogida por el actual art. 156.3 LGSS) cuando sintió molestias en los ojos y alteraciones visuales, por lo que decidió acudir al centro de salud, del que fue remitida al servicio de urgencias. No se rompe el vínculo con el trabajo, pues la trabajadora no se ausentó de su puesto de trabajo para dirigirse a su domicilio a descansar y luego finalmente acudir al centro de salud, sino que directamente desde su lugar de trabajo consideró que la anomalía que padecía era lo suficientemente grave como para tener que ser examinada de manera inmediata por un facultativo. Y así sucedió: tras ser enviada al servicio de urgencias, al día siguiente fue intervenida quirúrgicamente por un desprendimiento de retina.

La cuestión que se debate aquí es la conformidad o no con la calificación que recibió su baja médica, asociándola en un primer momento a una enfermedad común, sin relación, por consiguiente, con el trabajo que se hallaba prestando. Presentada demanda por la trabajadora, el Juzgado de lo Social declara la existencia de un accidente de trabajo, decisión que es rebatida en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, que vuelve de nuevo al criterio inicial al prescindir de la aplicación de la presunción recogida en el entonces art. 115.3 LGSS (hoy 156.3), con fundamento en dos motivos: la falta de un desencadenante específico (un traumatismo, por ejemplo), a partir del que valorar la aparición del accidente de trabajo, pues la trabajadora se encontraba desempeñando su actividad con total normalidad sin que ningún elemento disturbador alterara la rutina de su tarea, por lo que admitir la aparición de un riesgo profesional quedaría descartado. Pero, y en segundo lugar, el tribunal de suplicación se acoge a la tradición médica, ya que no estaba descrita la relación entre este tipo de trabajo y las lesiones padecidas por la trabajadora, al no detectarse riesgo de sufrir desprendimiento de retina por el hecho de trabajar con pantallas de ordenador.

A pesar de que los precedentes médicos no podían actuar de apoyo para la estimación de la pretensión de la trabajadora, el elemento determinante sería el alcance conferido a la presunción mencionada, pues el dato de que los hechos se desarrollaran durante la jornada laboral podría inclinar la balanza a favor de la presencia de un accidente de trabajo. En este sentido, ha sido ya reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que amplía el ámbito conceptual de este riesgo no a la producción de un accidente *strictu sensu*, sino también a enfermedades que puedan ser causadas por el trabajo, dejando fuera, por el contrario, aquellas otras enfermedades en las que se excluye cualquier origen vinculado a la actividad ejercitada. Así, e independientemente de que el nexo causal con el trabajo resulte especialmente reforzado (la Sentencia menciona «bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante») habrá que optar por la valoración de un accidente de trabajo si no se acredita la ruptura de esa relación de causalidad. Solo destruyendo dicha presunción cabría negar la existencia de tal contingencia profesional, y ello a través de dos vías: bien porque esa patología carece de cualquier conexión con el trabajo, o porque se aporten medios de prueba suficientes que desvirtúen el nexo causal.

En definitiva, la presunción en estos casos ha de obtener siempre prevalencia, y corresponderá demostrarla a quien niegue la evidencia de la naturaleza profesional del riesgo acaecido. Ello no significa, sin embargo, que el interesado haya de permanecer inmóvil confiando en que la aplicación de tal presunción satisfaga su derecho, puesto que le corresponde, asimismo, la prueba de que su lesión se produjo durante el tiempo y el lugar de trabajo, carga de asequible cumplimiento, pues la propia empresa podrá verificar que en ese momento la trabajadora se encontraba prestando su actividad.

Esta Sentencia conforma uno de esos pronunciamientos en los que el Tribunal desempeña un papel integrador del ordenamiento, pues como él mismo reconoce, aun a falta de una descripción científica explícita sobre la causa de la lesión, el trabajo puede actuar perfectamente como catalizador de una patología ocular, aunque sean muy variadas las causas que pueden desembocar en un desprendimiento de retina. No es sencillo en este tipo de supuestos destruir la presunción de existencia de accidente de trabajo, porque tampoco es posible conocer a ciencia cierta si el trabajo con pantallas de ordenador ha sido la causa exclusiva de la lesión o confluyen otros factores. Lo que sí está claro es que el Tribunal Supremo en esta ocasión ha optado por prescindir de la herramienta de trabajo utilizada habitualmente por los trabajadores, ante la falta de prueba concluyente en la producción del daño, y aplicar en toda su extensión la presunción del art. 156.3 LGSS.

María Cristina POLO SÁNCHEZ
Profesora Titular de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social
Universidad de Salamanca
polo@usal.es